SENTENCIA CAS. 446 - 2009 CAJAMARCA

√Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas trescientos ochenticinco, su fecha siete de enero del año en curso, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmando la sentencia apelada declara infundada la demanda incoada por don César Augusto Rivasplata Villanueva en representación de doña Manuela Inés Villanueva de Rivasplata, sobre terce ía de propiedad y otro.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de abril del año en curso, corriente a fojas setenta del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por don César Augusto Rivasplata Villanueva en representación de doña Manuela Inés Villanueva de Rivasplata, por las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material y, a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

SENTENCIA CAS. 446 - 2009 CAJAMARCA

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Al haberse declarado procedente el recurso por unas causales sustantivas y otra de índole procesal, corresponde pronunciarse previamente sobre ésta última, pues en caso de ampararse el recurso por dicha causal, acarrea la renovación de los actos procesales hasta el estado en que ocurrió el vicio, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los *vicios in iudicando*.

SEGUNDO: El recurrente al desarrollar la causal adjetiva esgrime que la sentencia de vista ha infringido el artículo 188° del Código Procesal Civil, pues no se han merituado los medios probatorios en su conjunto, esto es, los ofrecidos por su parte en el proceso, toda vez que en la recurrida no se valoraron las cartas notariales cursadas al demandado para que haga entrega del predio, la solicitud de abstención de titulación dirigida al ex - PETT ni la escritura pública de reconocimiento de derecho de propiedad sobre el predio sub litis, que otorgó el codemandado Segundo Manuel Barba Chavarri a favor de la demandante; omisiones que transgreden el debido proceso y el derecho de defensa.

TERCERO: La alegación del derecho vulnerado se refiere al debido proceso en su manifestación del derecho a la prueba. Para evaluar esa vulneración debe precisarse el contenido del derecho a la prueba descrito por el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: "Se trata, pues de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado (...) (vid. STC 6712-2005-HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que



SENTENCIA CAS. 446 - 2009 CAJAMARCA

se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado" (FJ 13, STC Exp. N° 1014-2007-PHC/TC).

CUARTO: En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, se desprenden dos obligaciones para el Juez: "(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables" (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8).

QUINTO: Por consiguiente, se debe determinar si la omisión en la valoración de pruebas constituye una omisión injustificada que implique una vulneración del derecho a la prueba. Estas pruebas se refieren fundamentalmente a las cartas notariales cursadas al demandado para que haga entrega del predio; la solicitud de abstención de titulación dirigida al ex - PETT y la escritura pública de reconocimiento de derecho de propiedad que realizó el codemandado Segundo Manuel Barba Chavarri a favor de la demandante sobre el predio sub litis. En la sentencia de vista se explica que las pruebas presentadas por la parte actora no son suficientes para acreditar el derecho de propiedad que



SENTENCIA CAS. 446 - 2009 CAJAMARCA

argumenta sobre el predio materia de litis, porque según se precisa: "conforme a los medios probatorios anexados por la parte demandante se tiene que estos alegan su derecho de propiedad mediante la escritura de compra venta de casa habitación y terreno rústico celebrada ante el Juez de Paz de Alto Otuzco cuya copia legalizada obra a fojas siete a ocho; sin embargo, conforme a reiterada jurisprudencia la existencia de este documento no es suficiente, ya que para excluirse u oponerse a la medida cautelar de embargo se requiere que el derecho de propiedad alegado sea inscrito con anterioridad a dicho gravamen". Sin embargo, no analiza las pruebas aportadas por el demandante, respecto al hecho de que si el codemandado Segundo Manuel Barba Chavarri vendió el predio a la demandante no pudo estar conduciendo el predio como propietario, aspecto significativo para dilucidar la pretensión de tercería de propiedad. Siendo así, se advierte la vulr eración del derecho a probar; por tanto, debe declararse fundado el recurso de casación y, por ende, la nulidad de la recurrida, ordenándose que la Sala Superior de origen emita nueva sentencia conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución.

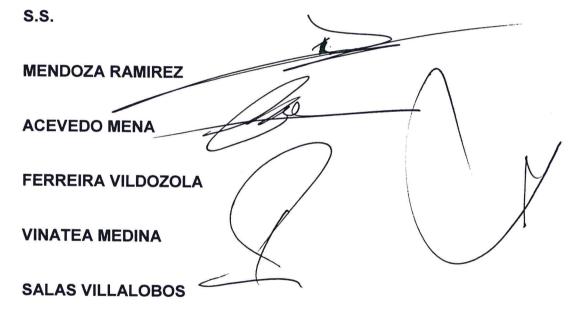
4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventicuatro don César Augusto Rivasplata Villanueva en representación de doña Manuela Inés Villanueva de Rivasplata; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas trescientos ochenticinco, su fecha siete de enero último.

SENTENCIA CAS. 446 - 2009 CAJAMARCA

- B) ORDENARON que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas precedentemente.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra don Segundo Manuel Barba Chavarri y otro, sobre tercería de propiedad y otro; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.



Isc

Se Publico Conforme a Ley

Se Publico Conforme a Ley

N ROSA DIAZ ACEVEDO

Secretaria

Le vala de Dendeho Constitucional y Social

Parmanento de la Cone de vala